

Las
Cruz

No 2135

J 1223 / 45

De
La Villa de Sanacasi

Sobre

Que se nombre un Senor Ministro
Para la Adm^{on} de Concordia

Pdo. Fernand

Alvarado

lio
S.
Sorano

testimonio
del poder



Este martes.

SELLO MARCO. VEINTI TRES
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Juan Joseph Calvo Española de Rey nuestro Señor que vive en la villa de
y del Ayuntamiento y burgos de la villa de Huesca capital de ella
de fuentes y vecinos de la villa de Huesca capital de ella y de
San Juan de Huesca de la villa de Huesca capital de ella y de
verdaderos testigos a qualquiera Señores Juces que el presente Juan
vieren que oy día de la fecha por ante el Sr. D. Juan de
Sarcia de Leon Francisco Montaner Pedro Alon Pedro Atarpio y
Martin del Alcalde Regidores Sincro Procurador General y Ayun-
tamiento de la expresada villa de Huesca en los referidos
nombres y como tales y en nombre uer y ve de los de mas vecinos y
autadores de la dicha villa por necesidad de los dem. ay. Procura-
dores Juces que hasta de ora en dichos nombres tienen hechos
constituidos creados y nombrados a ora de nuevo de su burgos
to, y cinto cimiento en dichos nombres, como tales con el fin de
crearon y nombraron en Procuradores Juces Legitimos de dicho Ayunta-
miento y vecinos allí y en tal manera que la especialidad de la generacion
Cidad no derogue ni por el contrario de otra a Don Francisco de
Luna Ordano y Don Joseph Forcada Procuradores en los Reales Con-
sejos de la Ciudad de Zaragoza Caber de dicho Reyno, Ciudadanos
y domiciliados en ella, absentes como tales y presentes, alor dos
juntamente, y a cada uno de por sí, expul monte y expresa para que
por y en nombre de dicho Ayuntamiento personas de la expresada villa
de Huesca capital y representando sus dichos pastores puedan los
dichos sus procuradores juntos y cada uno de por sí, parecer y parecer
ante los muy Ilustres Señores Regentes, oydores de la Real Audiencia
de dicho Reyno y pedir y pedir en dichos nombres adición a la con-
cordia hecha y esta de esta por dicha villa ante el muy Ilustre Señor
Don Ventura de Robles oydor de dicha Real Audiencia, o ante quien
mas conuenza y mejor asi sea, y a una de los dichos o en otra mane-
ra conueniere, puedan los dichos Procuradores juntos y cada uno de
por sí interuenir e interuenir en todos y cada uno de los puntos cuestiones
peticiones y demandas allí civiles como si fueran que dicha villa
y su Ayuntamiento de presente tiene o espera tener con qualquiera

persona o personas segun colegion y Universidades de qualquiera
grado o contruccion de mandando como en defen-
da ante qualquiera de competente ordinario delegado o subde-
legado e ilustrado alega danda y otorgante a los dichos sus pro-
curadores y a cada uno de ellos de por si lino franco libre y bastante
poder de demandar responder de forma o poner proponer exhibir
convenir reconvenir repicar triplicar lit o lites, contestar re-
querir y protestar testimonios cartas y otras cosas que quisiere exi-
tar y probaciones en mano de prueba producir y presentar y
alo producido y producido por la parte adversa contradecir, impu-
nar sures y notorias impu- et recusar qualquiera causa de
sospecho proponer y aduera emparar ser tacer y aquellas re-
nunciar y expensas dar aquellas pedir tosar posiciones y articulos
ofrecer y dar y aquellas mediante juramento aduera y a los ofe-
cidos y que le ofrecian por la parte adversa mediante juramento
o en otra qualquiera manera responder alega renunciar y concluir
sentencia o sentencias assi interlocutorias como definitivas pedir oír
y aceptar y de aquellas y de qualquiera otro greuge apelar ape-
lacion o apelo-dones interpotar y proseguir a portolos demandar
exhibir y recusar juramento de calomnia decisio sobre incienias
y sobre simientos y qual quier otro lito y honroso juramento en
anima y suyas del referido ayuntamiento pactar y acia el Corti-
dros juramento e juramento a la parte adversa ditenir et reterer
concedirle absolucion de qualquiera sentencia de excomunion o ex-
ditiucion in integram demandar y obtener firmas cartas y otras
que quisiere mociones obtener y presentar et de las presentacion
o presentaciones de aquellas cartas publicas ser tacer et requerir
ser fechas et uno o muchos Procuradores o procuradores a los dichos
pleyos substituir y a quest de aquellas revocar y destruir y general men-
de hacer ser ex vici et procurar todas y cada una o las cosas que
legitimos y bastante procuradores a semejantes cosas legitima mente
constituidos pueden y deuen hacer, y lo que dicho ayuntamiento por si
mismo haia y haia por via atodo lo sobredicho presente y futuro. Pro-
miliendo avar por firme y gradoable y alitero y seguro todo y que
quiere que por los dichos sus Procuradores y por los substituidos
nos de ellos con los dichos cosas y acerca de aquellos con sus in-
dentes dependientes y emergentes sea dicho hecho y executado
mente procurado como por dicho ayuntamiento personal mient

hecho fuese y aquello no revocase tiempo alguno antes bien estar
dando y lo jugado en contrario no pagar costas sus charges
Universales y que su cumplimiento llegasen a personas con los
dichos nombres y como tales y libertades y otras de dicho
assi muebles como lites habitos por haber donde quisiere
dado de lo referido expusieron resulta del estado por
quedo en mi registo y nota original atquel me dicta que dion
raque conste y se esta en los estados que yo luego de p. trama
to del referido ayuntamiento de dicho villa de Gramacastilla y de
el presente escrito demandaron signado y firmado de Juan
mía en lo expusado villa en ella a on diez del mes de ma
de mil seiscientos treinta y quatro años

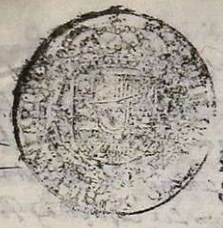
Ante mi
Juan José de la Cruz
de Madrid



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

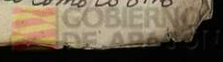
honorable con
señal de



Señal de maravedis.

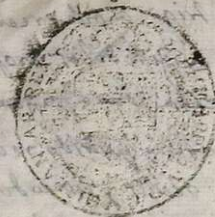
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Juan Joseph Calra escribano del Rey Nuestro Señor que Dios guarde y del Ayuntamiento y Juzgado de la Villa de Bramacastiel del Condado de Fuentes de este Reyno de Aragon y de uno de la Villa de Villal de la Sagrada Religión de San Juan de Jerusalen Certifico, hoy fe y verdadero testimonio a quales quier Señores Jueces que el presente oieren que oy dió de la fecha ante Joseph Barba de Leon Alcalde y Jefe ordinario de la referida Villa de Bramacastiel, y de mi dicho escriuano pareció Martin Gil Procurador General de los Alcaldes de los dichos Ayuntamiento y Vecinos de dicha Villa; el qual con el referido nombre y como tal Procurador dixó, que por ciertos fines y efectos, le conuena a su derecho el probar y justificar como la citada Villa de Bramacastiel hizo concordia con sus señores y Censalistas ante el muy Noble Señor Don Leon Lara de Robles, oydor de la Real Audiencia de dicho Reyno en ocho años ya pasado de mil setecientos veinte y ocho o en otro mayor verdadero; y por ella y en virtud de ella los señores y censalistas no han pagado el efecto de trigo de la citada Villa a cuenta de sus puntiones deuenidas a ocho, ni mayor precio que a cinco reales y cinco dineros de plata por cada fanega de la medida del país; tomando lo y teniendo lo dicha Villa de sus vecinos y cortos propios que a quella dió a ocho reales de plata por cada fanega de que se sigue gravamen a la citada Villa y vecinos; mayormente quanto ha de muchos años que padice la publica calamidad y contra tiempo de apedrase la mayor parte de la cosecha y aver pa de ido allí mismo en los mismos años una seca universal y tambien algunas enfermedades; que así lo uno como lo otro



han pretendido cerrar muchas Casas de vecinos, y ademas
partidos; Allí por lo dicho, como por no poder pagar las reales
contribuciones, que usualmente paga cada un mes dicha villa
de veinte y un pesos, siendo su vecindad de treinta vecinos,
y de ellos solo treinta contribuyentes por las Cofradías Pobres de la
Comunidad, como es notorio; añadiendo a todo lo referido que
pagan de pecha anual mente a sus señores temporales, treinta y
cinco libras y ocho sueldos de plata, y allí mismo diez y seis
libras de Plata de traidos a dicho señores temporales, y tres Pesos
de regalo para pecheros; cuyos gravámenes y cargas han im-
posibilitado tanto a dicha villa y vecinos que se hallan en
el mas miserable estado. Añadiendo a todo lo dicho en este mis-
mo año aora padecido por espacio de un mes un río muy caudaloso,
del qual, ha resultado aora perdido mucho numero de ganado
menor, del qualte usaban dicha villa y sus vecinos, así de la
ma como de uenta de best, el aguarde de dichas pagas y obligaci-
ones de la expresada villa y sus vecinos, lo que notoriamente
ha hecho, y hace mucha falta; aguantando así mismo el
acopio de sal en cada un año que sus tercios los ponen en
y qual confusion a dichos vecinos: todo lo qual ha sido y
es publico y notorio en dicha villa; y para justificacion
de ello, el referido Procurador General presente por testi-
gos, ante dicho Alcalde y de dicho ejercicio, al Licenciado
Don Manuel Moreno Presbitero Rector de la Iglesia Pa-
roquial de dicha villa, al Doctor Pedro Alegre, tambien Pres-
bitero, y al Licenciado Juan Serronimo Valero, allí mismo
Presbitero residentes en dicha villa; presentes que a pre-
senta con dicho Procurador los unos de pueyo, de los otros
persona en pueyo sacerdote, en toda forma de derecho
bien, y cumplidamente y prometieron mediante dichos
juramentos decir verdad de lo que supieren, y fueron
preguntados; y siendo lo portenor de todo lo arriba de-
gado dixaron, y cada uno de ellos dixó, sea visto, que la
dicha villa, y sus vecinos hicieron conuercion con sus señores
herederos censalistas, y que para pagar las pensiones de un

gaday ha exigido de sus vecinos el trigo a ocho reales de plata
por cada fanega, y como ha exigido de los propios tomando
el trigo a dichos ocho reales de plata para pagar adichos cen-
sales censalistas, y aquellos no lo han querido recibir, ni pagar
a otro, ni mas precio que a cinco reales y cinco dineros de plata
lo que saben muy bien los declarantes por allí aualo visto por
ficar con gran perjuicio de dicha villa y sus vecinos; y allí
mismo saben, y lo conto tambien a dichos declarantes por
aualo visto y experimentado que en lo dicha villa hace
muchos años que se apedrea la mayor parte de la comuna
y no tole esto tambien de grauarle por ser, y así lo han visto
y tambien el aora padecido algunas enfermedades por causa de
los malos alimentos que allí esto como tambien las contribuciones
contribuciones que mensual mente pagan los vecinos de dicha
villa de veinte y un pesos cada un mes siendo su vecindad
tan limitado como treinta contribuyentes y los demas todo
pobres de solemnidad; pagando y qual mente cada un año
a su señores temporal, treinta y cinco libras y ocho sueldos
de Plata de pecha como tambien diez y seis libras de plata
de traidos, y tres pesos de regalo para pecheros a dicho señores
temporal que uno y otro ha pretendido a deservicion de mu-
chas Casas y cerrar aquellas, aumentando a todo lo dicho el
acopio de sal anual mente y no tener otros ni mas medios los
vecinos de dicha villa que valen de uenda un poco de lana
o, ganado, y esto en este y verano se han detraido a todo y de-
truido con la abundancia de nieves que han permanecido
por espacio de mas de un mes, sin encontrar allí los mayores
como los menores, adonde hacer la obra para poder en al-
guno lo que han visto los declarantes y lo ha constado, y conste
muy bien, y que los vecinos de dicha villa y su ayuntamiento
se hallan oy en el mayor conflicto, y miserable estado que
se puede ponderar de todo lo qual dixeron sea publico ma-
nifesto, y notorio en dicha villa; siendo quanto saber



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

y puden ser la los de los antes en lo que han sido por quantos, y lo
que suon dicho esta ciudad, lo cargo de los Juramentos que
fechos bien en que se afirmaron y ratificaron siendo
de edad asaba el dicho Don Manuel Moreno de un
cuenta y dos años poco mas o menos, y el dicho Doctor
Alegre de unuenta poco mas o menos, y el Referen-
do Licenciado Juan Sevono Balero de unuenta y siete
años poco mas o menos, y lo firmaron de que soy see;
y para que conste de todo lo referido y unto en los efectos que
ojo legar a pedimento de dicho Martin Gil Procurador Gene-
ral de dicha villa doy el presente escuto de mano agena sig-
nada y firmada de la mia en la citada villa de Tlaxiaco a diez
enella el primero dia del mes de Marzo de mil setecientos tre-
inta y quatro años =

El Sr. Manuel Moreno Autor = Moss. Juan E. Valero
El Sr. Pedro Alegre = y Cal. =

En Testimonio de Verdad
Juan Joseph Cal. =



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

Don Manuel Moreno, en el del Ayuntamiento de la Villa de
Tlaxiaco con el Doctor bastante que en la debida forma
y con la solemnidad necesaria pnto, como mejor procede
y haya lugar ante el pasero, y dijo: Que yo Juan miller
vecino de un y ocho otorgo mi Parte concordia con
Senal de y Referido, y la asistencia de el Sr. D. N. V. de
ra de Robles, en la qual fue un pedada la paga de las
Pensiones de los Senos de aquellos, en la especie de tiempo
alos Puestos corrientes. Y así por el Sr. D. N. V. de
vidio de unco Pteal y cinco dineros de p. por fangas
de la medida de la tierra, siendo así, que mi Parte lo
ha admitido a ocho Pteal de Plata en las Pagas de un
Vecino, y unco de un Propion todos los años, como
la grande deca, Duda, Enfermedad, que han ga de
vidio de unco, y los grabamens de pagas en Pteal
contribuciones, Pechos, y otros cargos, con q) deben con-
tribuir al Sr. temporal de la dha Villa con mucha
falta de Vecinos, en la forma, y como mejor resulta
todo del testimonio que presento con la solemnidad
necesaria; No quede mi Parte dea el debito cumplimiento
de lo estipulado en la dha concordia, por lo q) se halla

Lazaro
Chegado.

COBIA

diversidad de adición a la al mayor beneficio comen
dionos y otros que le permitian sus portos en una
armonia, y por todo lo demás favorable.

Nos pido y suplico se le nombre a los señores
suos de nobleza para la asistencia en la obra de
de concordia, y que quedo con su autoridad efec
ase, de quemé para recibirme con sus que pido

Francisco Anjel Ordazano 1736

Laraga y Junio Sete de 1734 N.º 9.

Seuere al Senor de la concordia

E

Laraga y Junio Nuebe de 1734

Antes de prodehearse la combocacion de regida
venia la villa las quentas de los efectos de la conca
dia con separacion de cada año formandose el
cargo del pro duto de dhor efectos y de su destri
bucion con cargo y data respectos de el Hámor de
dhor efectos ó la persona q hubiere conxi do con dhor
tambien los conxi^{res} entos los quales ay eno q^o de la villa de
hauere conformidad de las exenens dadas por el Sen. de Indias
formado dhor q^o cada año y remiti dorn las como dhor
Protector q^o su examen y a pro bad^o las exhibas y ex
negen q^o dhor efectos y se me remitan dentro de ocho dias
pena de cinco duros y q^o todo se de en Laraga de Indias

Robel

33
Dobles
Segovia
Tramio
Mena
Morón
Puente
Cajaf^s
Laraga
3

